



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4214

Miércoles 31 de diciembre de 1851.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion segunda.—Circular.

Por Real decreto de 24 de setiembre de 1784, á consultas de la Cámara de 25 de octubre de 1773 y 9 de marzo de 1778, que es la ley 12, titulo 18, libro I de la Novisima Recopilacion, se digno mandar el Sr. D. Carlos III que la misma Cámara expidiese en el mes de enero de cada año cédula circular á los Arzobispos, Obispos y demás prelados territoriales para que enviasen relacion y nota circunstanciada de las personas beneméritas y dignas de ser promovidas á las prelacias, dignidades, prebendas y demás beneficios eclesiásticos, cuya resolusion se repitió por Real orden de 6 febrero de 1786, que es la ley 13 del mismo titulo y libro.

Estas disposiciones han estado y debieron estar en desusa á consecuencia de la Real orden de 10 de enero de 1837, que mandó suspender la provision de las piezas eclesiásticas. Publicado ya el concordato, y revogada por consiguiente dicha Real orden, deberán remitirse en el mes de enero de cada año á este Ministerio, sin necesidad de nueva excitacion ni mandato, las relaciones y nota de que se ha hecho mérito; pero como recientemente se han recibido las relativas á dignidades,

canongias y beneficios, á consecuencia de la Real orden circular de 24 de mayo último, se ha dignado la Reina (Q. D. G.) acordar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y vicarios capitulares, sede vacante, remitirán anualmente en el mes de enero al Ministerio de Gracia y Justicia una nota específica y determinada de los eclesiásticos que en sus respectivas diócesis consideren dignos por sus virtudes y méritos de ser promovidos á prelacias, dignidades, canonicatos y beneficios, con arreglo al decreto de 25 de julio último.

Art. 2.º Por este vez la relacion ó nota que habrán de remitir en el mes próximo de enero de 1852, se limitará á los que sean merecedores del episcopado, mediante á haberlo hecho recientemente de los que deben obtener prebendas.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1851.—Gonzalez Romero.—Sr. obispo de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se confirma la concesion definitiva otorgada en favor de la compañía concesionaria del ferrocarril de Alar á Santander, denominado de Isabel II, con arreglo á cuyas bases se realizarán estas obras.

Art. 2.º El gobierno, en nombre del Estado, auxiliará á esta empresa con un subsidio de 60 millones de reales, pagaderos en acciones de ferro-carriles.

Art. 3.º Además de este subsidio, el gobierno, a nombre del Estado, ratificará a esta empresa la oferta de subvencion al rédito de 6 por ciento y de amortizacion para los demas capitales de particulares que se inviertan en estas obras, dentro de los 120 millones que estan contratadas.

Art. 4.º El gobierno, a nombre del Estado, ratificará el carácter y derechos de accionista de esta empresa por la cantidad del auxilio que le facilita por el artículo 2.º

Art. 5.º El gobierno creará y emitirá las acciones de ferro-carriles que necesite para pagar el subsidio de 60 millones referido en el artículo 3.º, y el tanto de las obras que vayan teniendo.

Art. 6.º Las acciones de ferro-carriles que se mandan crear por el presente decreto pagarán el 6 por 100 de interes anual, y tendrán el 1 por 100 de amortizacion

Art. 7.º Serán garantía de estas acciones:

1.º La responsabilidad general del Estado.

2.º El mismo camino que se trata de construir, pagando el capital.

3.º Los productos de la explotación para los réditos y amortizacion.

4.º La suscripcion voluntaria que, con aprobacion del gobierno, hagan las provincias por medio de sus diputaciones, representada en el recargo de un tanto por 100 que acepten sobre el cupo de sus contribuciones, y destinado a cubrir una parte en la subvencion al rédito y amortizacion de los capitales.

Art. 7.º Los ayuntamientos podrán suscribir por acciones a esta empresa, pagándolas con los arbitrios que designen y sean o esten aprobados, o con el producto de alguno bienes de sus propios, cuya venta propongan a su voluntad y se autorice en los terminos que establecen las leyes e instrucciones vigentes.

El interes y amortizacion que devenguen estas acciones serán un ingreso propio y peculiar del presupuesto municipal.

Los ayuntamientos suscritores por acciones a esta empresa tendran el caracter de accionistas o suscritores comunes para los efectos de la ley de comercio.

Art. 8.º El importe de la suscripcion provincial se repartirá por las Diputaciones a los pueblos sobre la base ó bases elegidas, y se cubrirá por los pueblos, bien repartiéndola entre los contribuyentes si estos se avienen, bien con arbitrios ya establecidos o que se establezcan con sujecion a instrucciones.

Art. 9.º Las Diputaciones no podrán suscribir para la subvencion del déficit con un contingente que exceda del 5 por 100 de la materia imponible, si es sobre la base de la contribucion de inmuebles, o un 2 por 100 si es sobre la base de los demas impuestos y contribuciones.

Art. 10.º Si por causa que sea imputable al empre-

sario el camino no se concluyere en el término señalado, se anulará la concesion, y la empresa perderá el depósito, quedando este a beneficio de las obras. El gobierno podrá prorrogar los plazos si lo juzgare conveniente y a su arbitrio.

Art. 11.º La declaracion de caducidad la hará el gobierno, por via espedito instructivo y oida la seccion de Consejo Real. Contra esta declaracion podrá intentarse la via contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

Art. 12.º Declarada la caducidad, el gobierno subastará la concesion anulada, rehabilitándola para este efecto. La subasta se verificará con el tipo de las obras, y el tanto de valor en el momento de lo construido por la empresa que caducó. Si el licitador, se rebajará el tipo a la mitad de este valor, y si todavia faltare, se subastará sin tipo de valores al mejor postor.

El gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia, mejorando la postura en un décimo.

Art. 14.º En el ferro-carril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos, el de peaje, que consiste en la retribucion que ha de darse a la empresa concesionaria por el uso del ferro-carril, y el de transporte, que consiste en el tanto de conduccion por persona.

Art. 15.º Las tarifas de peaje y transporte serán unas mismas en toda (la linea) que correspondan a la seccion de Madrid a Santander.

Art. 16.º El gobierno dispondrá los reglamentos de intervencion y demás instrucciones con arreglo a las cuales se haya de verificar la explotacion de esta seccion.

Art. 20.º El gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

Proposiciones que se citan en el real decreto que antecede.

1.º El que suscribe se compromete a construir en el término preciso de tres años, a contar desde el dia en que se apruebe la presente proposicion, un camino de hierro de una via en los desmontes y tarraplenes, y para dos vias en las obras de fábrica, con veinte apartaderos ó cruceros, igual en todo al que existe desde Madrid a Aranjuez, desde este último al de Almansa, con arreglo a los planos que acompañan, y además un ramal que enlace dicho camino con la ciudad de Toledo.

2.º Al expresado término de tres años, el proponente entregará el camino en perfecto estado de explotacion con el material que a continuacion se expresa:

Ciento cincuenta carruajes de todas clases.

Doscientos id. para mecaderias.

Todo el material de la vía será de las mejores fábricas de Inglaterra.

3.º El ancho de la vía y demás condiciones de construcción se arreglarán á lo prevenido en el real decreto de 31 de diciembre de 1844 y demás disposiciones vigentes; así como regirán las mismas en cuanto á las franquicias y facilidades que por ellas se conceden á las empresas de esta clase. El gobierno inspeccionará del modo que juzge conveniente para que las obras se ejecuten en conformidad de los planos aprobados.

4.º Por el importe total del camino de Aranjuez á Almansa y ramal de Toledo, el gobierno entregará al que suscriba acciones de ferro-carriles por la suma nominal de doscientos treinta millones de reales, las que gozarán del interés de 6 por 100 al año, pagadero por semestres, y 1 por 100 de amortización en sorteos anuales por el sistema compuesto, destinando á uno y otro objeto diez y seis millones cien mil reales en el presupuesto hasta el completo reembolso del capital.

5.º El pago se verificará cada semestre por liquidaciones en proporción de las obras ejecutadas y del material importado del extranjero. El contratante estará autorizado á traer del extranjero todo el material perteneciente á la vía, como carriles, cojinetes etc., y el necesario para la explotación, seis meses antes del tiempo en que deba usarse.

6.º Al capital de dichas acciones queda hipotecada la propiedad del mismo camino con todo el material de su dotación.

7.º Los intereses quedan igualmente hipotecados los productos del mismo hasta donde alcancen, y las subvenciones á que se comprometan las provincias con este objeto, al resto la parte necesaria de los presupuestos del Estado, según la ley de 21 de febrero de 1850.

8.º En cualquier tiempo en que los poseedores de tres quintas partes de dichas acciones así lo acuerden, podrán constituir en empresa, adquirir la propiedad por noventa y nueve años, y serán puestos en posesión del expresado camino de hierro, mediante la devolución de dichas acciones al gobierno y de la cantidad que se hubiere amortizado, poniéndose la empresa en lugar de aquel para responder del pago de los intereses y amortización de las acciones que queden en circulación.

9.º Se autorizará á los ayuntamientos que lo soliciten á la venta de sus propios ó parte ellos, con arreglo á las disposiciones é instrucciones vigentes, y á establecer arbitrios con la debida autorización para emplear su producto en la adquisición de acciones, que el proponente les facilitará en los mismos términos que las reciba del gobierno.

10.º Si por el gobierno de S. M. se resolviere señalar subasta para esta proposición, sin perjuicio de empezar desde luego las obras, el que suscribe se resigna

rá á ella con la condicion siguiente: Ser reembolsado de los adelantos que tuviese hechos para los estudios, trazado y construcción del camino y compras del material, previo el reconocimiento del gobierno.

10.º Para responder de esta proposición continuará el depósito hecho en el Banco español de San Fernando de doce millones de reales en acciones del ferro-carril de Aranjuez, cuya carta de pago existe como garantía del anterior contrato en el Ministerio de Fomento desde el mes de Julio último.

Madrid 10 de diciembre de 1851.—José de Salamanca.—Es copia.

Real orden aceptando, modificada, la proposición anterior.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la esposicion y proposicion presentada por V. E. en 10 del actual para la prolongacion del ferro-carril desde Aranjuez hasta Almansa, y construcción de un ramal á Toledo. Enterada S. M., y del parecer de su Consejo de Ministros, se ha dignado mandar se diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que la proposicion de V. E. será aceptada con las modificaciones y condiciones siguientes:

1.º Que se suprima la construcción del ramal á Toledo, propuesta en el art. 1.º, y que en su consecuencia se rebaje el precio proporcionalmente.

2.º Que en cuanto al número de apartaderos de que se trató en el art. 1.º, se esté á lo que el gobierno resuelva con presencia de los informes de la direccion y junta facultativa de obras públicas.

3.º Que se suprima la condicion de artículo 7.º que trata de la constitucion en empresa de los poseedores de las tres quintas partes de las acciones para adquirir la propiedad del camino por 99 años.

4.º Que la proposicion así reformada, y con las adiciones y modificaciones que se espresan en el adjunto proyecto de decreto, sirvan de base á una licitacion para la concesion definitiva.

V. E. se servirá decirme si está ó no conforme con estas modificaciones, espresándolo al pie del proyecto de decreto, á fin de que en el caso afirmativo se proceda á lo que haya lugar.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1851.—Reinoso.—Sr. D. José de Salamanca.

Conformidad del proponente con las modificaciones que la Real orden anterior hace en su proposicion.

Excmo. Sr.: En contestacion á la Real orden que V. E. me ha dirigido en este dia, debo manifestarle.

Primero. Que estoy conforme con las cuatro modificaciones que la misma Real orden hace á mi proposicion de 10 del corriente.

Segundo. Que igualmente lo estoy con todas las disposiciones que aparecen en el Real Decreto de que es copia el anterior documento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de diciembre de 1851. — José de Salamanca. — Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

Obras públicas.

Ilmo. Sr. : Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por el presidente de la comision del ferro-carril de Isabel II, se ha acordado resolver que desde esta fecha queden libres del pago de derechos de portazgos todas las caballerias y carros que conduzcan solamente efectos para la construcción de los caminos de hierro, teniéndose presente esta Real determinacion para los arriendos de portazgos que se hagan en lo sucesivo.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1851. — Reinoso. — Sr. Director general de obras públicas.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del Sr. D. José Morphy, juez de primera instancia de esta corte, refrendada del Sr. D. Jacinto Revillo, escribano del número de la misma, se sacan á pública subasta todos los bienes pertenecientes á la testamentaria de D. Fermín Castaño, habiéndose señalado para el remate el sábado 3 de enero próximo á las once de su mañana en la audiencia de S. S. piso bajo de la territorial de esta corte, cuyos bienes son los siguientes:

Una casa parador titulado de la Cabrera vieja, en el Real sitio de Aranjuez, que tiene cuatro fachadas y forma una sola manzana señalada con el núm. 65 que comprende 21,410 pies cuadrados y 516 de otros consta de planta baja, principal y boardillas, en las que están las oficinas del parador y habitaciones particulares, tasada por los arquitectos de la academia de S. Fernando D. José Paris y Don Leopoldo Lopez en la cantidad de 400,147 rs. vn.

Una casa en la villa de Ontigola y su calle del Clave) señalada con el número 4, que comprende 15,360 pies y consta de planta baja y principal, tasada por los mismos arquitectos en la cantidad de 20,445 rs.

Y una tierra en término del propio Ontigola, en el paraje llamado la Cabrera Vieja, comprensiva de 2 fanegas, 2 celemines y 14 estadales, que linda por norte con viñas de D. Pedro Buñtrago, á Oriente viñas de herederos de D. Felipe Sarrazar y olivos de D. Fernando Ve-

lez, Mediodia olivos y viñedo de D. Juan José de Ugarte, y á Poniente viñas de D. Marcelino N., tasada en 2.845 rs. vn.

PARTE NO OFICIAL

ANNUCIOS.

El ayuntamiento de Mejorada del Campo ha señalado los dias 11 y 18 del proximo mes de enero de diez á doce de su mañana para el remate de los hornos de cocer ladrillo y baldosa de estos propios, y la pesca de los Henares para la temporada del proximo año. Lo que se anuncia al público para el que guste interesarse acuda en dichos dias.

En la villa de Daganzo de arriba se subastan con autorizacion del Excmo. Sr. gobernador de esta provincia 138 fanegas y 4 celemines de trigo procedentes de los propios de la misma bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate que tendrá efecto á las diez de la mañana del dia 11 de enero proximo en la casa consistorial.

Matricula.

Los que deseen matricularse para sangradores militares en el hospital general de Madrid, pueden hacerlo hasta el dia 15 de enero.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.

PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES FIESTAS DEL AÑO.

Por el presbitero don J. M.

Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, septima y octava entregas y sigue abierta la suscripcion en la libreria de Tiesoy, calle de Carretas.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Se autoriza al mercado de Madrid. Precios en el mercado de hoy.
Trigo..... de 32 a 35
Cebada..... de 19 a 21
Algarrobas... de a 32 1/2
Madrid 30 de diciembre de 1851.

MADRID.

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta n. 42